

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”
“Especialista en Derecho Procesal”

HONORABLE MAGISTRADA:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Honorable Tribunal Superior Sala Civil, laboral y familia.

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.)

**REF: SIMULACION de MARIA LUZ DARI GOMEZ y otros
contra EDWIN CHAVEZ.
RAD. 2017-00030-02.**

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO, abogado con tarjeta profesional No. 31.138 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'225.818 de Pitalito (H), obrando en mi condición de apoderado de la parte pasiva, procedo en término oportuno a sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, al tenor del artículo 14 del Dcto.806 de 2020 en concordancia con el artículo 110 del CGP, lo cual hago en los siguientes términos:

1. LA NULIDAD DE LO ACTUADO, POR VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO, MOTIVADO EN LA CONDUCTA DE MALA FE DE LOS ACTORES AL OCULTAR DIRECCION DEL DEMANDADO A FIN DE OBTENER SU EMPLAZAMIENTO Y NO COMPARECENCIA AL PROCESO.

Queda de presente que la conducta procesal de los actores en este proceso está enmarcada por su temeridad al querer realizar una actuación secreta, a espaldas de mi cliente, lo que casi logran si nó fuera porque este se enteró de la existencia del proceso al sacar un certificado de tradición.

Esta situación cobra una gran importancia en este momento de fallo, no solamente por cuanto constituye una prueba de indicio en contra de los actores, sobre la justicia de su actuación pues pese a ser familiares cercanos del demandado y de comunicarse por medios tecnológicos (Facebook, whatsapp) y telefónicos, siempre aspiraron a manejar un proceso judicial sin su conocimiento, evitando como casi lo logran que este se diera sin el conocimiento del demandado.

Aunque el Honorable Tribunal, se pronunció en momento oportuno sobre este tema, se dijo que mi cliente no había probado que los actores conocían su dirección, pero que dada la importancia para el debido proceso el Honorable Tribunal debía reconsiderar tal posición pues en el expediente obra prueba enviada por la Universidad tecnológica de Pereira en donde indica la dirección exacta del demandado, prueba que evidencia que si existía buena fé en los actores había podido notificarse al demandado en su lugar de trabajo (Gobernación del Risaralda), tal como lo anunciaban sus redes sociales y máxime cuando la dirección de mi mandante nunca fue un secreto como lo acredita la certificación ya citada, máxime cuando el artículo 78 del CGP, le impone a las partes el “deber y la responsabilidad” de ... 14 Enviar a las demás partes del proceso...o un medio equivalente...un ejemplar de los memoriales presentados...”, lo que sin dudas pudo hacerse por Facebook o Whatsapp, medios

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”

“Especialista en Derecho Procesal”

que resultaron reconocidos como de comunicación con el demandado por la demandante BLANCA LUCIA MONROY.

2. “LOS ERRORES FACTI” de la sentencia de primera instancia:

Se equivocó en materia grave el a quo, al no analizar los contraindicios que están probados dentro del proceso y que controvierten los juicios inferenciales a los que llegó en el análisis probatorio, veamos:

2.1 Las reglas de la experiencia sirven para que el juez al analizar diferentes medios probatorios, llegue a una conclusión basada en normas de la experiencia, pero no debe confundirse con el prejuicio, que es un concepto subjetivo independiente de la prueba analizada y que lleva al operar judicial a una conclusión basada en su subjetividad y no en el material probatorio en estudio, como ocurrió cuando el a quo, manifestó que “...se sabe por reglas de la experiencia **“...que el valor comercial siempre es mayor del valor declarado...”** (negritas son mías), esta manifestación pone de presente la subjetividad prejuiciosa con que el fallador analizó el material probatorio en este caso y no es en manera alguna aplicación de la sana crítica.

Con esta simple manifestación pretendió el a quo dejar sin valor las justificaciones y explicaciones del demandado sobre su capacidad económica, la existencia de otros bienes en su patrimonio y lo que es más grave dejando de lado sin ningún análisis pruebas sobre este particular como la declaración de YOLANDA CHAVEZ, quien con absoluta claridad pone de presente que el demandado si tiene otros bienes y que fuera de su labor profesional en la gobernación del Risaralda realizaba otras actividades productivas.

2.2 Concluye con igual ligereza el a quo, que la señora EVILA no tuvo intención real de vender su bien, sin tener en consideración la declaración del testigo de la parte actora señor HENRY CERON, quien contradice abiertamente esta conclusión al sostener que ella (EVILA), si quería vender el inmueble y que incluso se lo ofreció en venta a él, contraindicio de la falta de voluntad de vender el inmueble que resulta por demás contundente, pues como está demostrado en el proceso este bien era el único activo del patrimonio de la causante EVILA CHAVEZ. Quedando por tanto probado en contrario el preconcepto del a quo de concluir que: **“...lo que si quedó demostrado fue que su intención no era venderlo...”**

2.3 Concluye de manera contraevidente el a quo que existe incapacidad económica en el comprador, sin tener en cuenta las explicaciones que sobre su actividad económica realiza YOLANDA CHAVEZ, testigo clave dentro del proceso, pues fue administradora del inmueble y de la actividad económica que en él se desarrollaba a nombre de EDWIN CHAVEZ, situación de desarrollo de actividad productiva que también fue reconocida por la actora ELSA CERON CHAVEZ, en su interrogatorio de parte, pero estos contraindicios no fueron analizados por el operador judicial de primera instancia.

2.4 En cuanto al indicio de precio irrisorio, ante la ausencia de prueba contundente que lo demostrara el a quo, llega esta conclusión por la vía de la confesión del demandado desde la contestación de la demanda que se hizo a través de curador ad litem, situación que resulta por demás injurídica por dos razones: A) Los curadores no pueden confesar a nombre de sus representados (artículo 56 del CGP), y B) Por cuanto desde que mi

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”

“Especialista en Derecho Procesal”

mandante compareció a el proceso, en su interrogatorio de parte ni en documento de actuación procesal se acepta que el precio fuera irrisorio, basta recordar que esta conclusión está rodeada de un prejuicio del fallador en el sentido de sostener que: **“...que el valor comercial siempre es mayor del valor declarado...”**.

2.5 En cambio si quedó acreditado que la señora EVILA una vez vendido el bien se fue a una casa más pequeña, donde continuó recibiendo el apoyo de su nieto y comprador, hecho no solamente ratificado por el demandado sino por la explicativa y rigurosa declaración de la testigo YOLANDA CHAVEZ, que merece el mayor reconocimiento por la cercanía con el negocio no solamente cuando estuvo en manos de la causante EVILA, sino cuando pasó en virtud de la compra a manos del demandado.

Siendo este testimonio el más cercano a los hechos, coherente, explicativo y de primera mano, no mereció siquiera la mínima referencia por parte del a quo, aunque con el se contraprobaban muchos de los indicios que terminaron dándose por acreditados por el fallo de primera instancia.

Con la contraprueba aquí establecida, resulta controvertido el argumento de los actores según el cual uno de los indicios de la simulación era: “...la posesión y dominio que siguió ejerciendo doña EVILA CHAVEZ...” (hecho 14 de la demanda).

2.6 Comete el a quo una grave omisión probatoria al no analizar con la gravedad que amerita, **LA GRAVE PRUEBA QUE SE DEDUCE LA CONDUCTA PROCESAL DE LOS ACTORES**, al pretender mantener en secreto la existencia de este proceso, ocultando el conocimiento del domicilio, lugar de trabajo y redes sociales del demandado, pero que prefirieron inmoral y violatoria de la ley procesal, ocultar con la vana esperanza de no encontrar oposición a su injusta pretensión. (Art. 241 de CGP).

Pese a la frágil situación procesal en que dejaron con su comportamiento impropio los actores, mi mandante en el trámite del incidente de nulidad y de las pruebas incluso de los mismos actores, posee el material probatorio que desvirtúa la pretensión simulatoria que persiguen los demandantes, pero que el fallador de primera instancia dejó sin un análisis serio, limitándose al material probatorio de los actores, incurriendo con esta conducta en un grave fallo fáctico en la apreciación probatoria dentro de esta acción, que debe corregirse en la segunda instancia.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL:

Con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en novísimo pronunciamiento en sentencia SC-25822020, de fecha julio 27 de 2020, en materia de interpretación de la prueba indiciaria en la simulación manifestó: “...Por la naturaleza de los indicios, fundamentalmente se configurará error facti cuando el juzgador se equivoca en la determinación de los hechos indicadores o en el juicio inferencial; esto es, cuando deja de apreciar, tergiversa o supone los medios demostrativos que dan cuenta de los sustratos fácticos intermediarios...De manera que, cuando en el proceso existan indicios y contraindicios respecto de una misma situación, corresponderá al funcionario judicial hacer un análisis integral, con el fin de establecer cual de las inferencias presuntivas ofrece mayor poder persuasivo, sin que sea posible restringir el análisis a un

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”
“Especialista en Derecho Procesal”

solo grupo de ellos, so pena de incurrir en un error de hecho por haberse dejado de relacionar indicios entre si que hubiesen permitido llegar a una decisión diversa...total que la libertad en la valoración probatoria del juzgador, no es de tal naturaleza que pueda dejar de ver hechos que aparecen demostrados en el proceso y que ciertamente sirven de hechos indicados de otros...En otras palabras, no es suficiente que el fallador estique que existían otras probanzas en calidad de contraindicios, sino que debe plantear debidamente las razones o motivos que justificaran y destruyeran los indicios acreditados con la existencia de esas contrapruebas...” (folios 26 in fine y 27).

Basten por tanto las anteriores consideraciones para que el Honorable Tribunal, revoque la sentencia objeto de alzada y en su reemplazo deniegue la prosperidad de las pretensiones de los actores, imponiendo su condenación en costas.

De la Honorable Magistrada ponente,



BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO
T.P. 31.138 del C.S. de la Judicatura
C.C. 12.225.818 de Pitalito (Huila)
Mail: beanviagu@yahoo.com
Tel.: 3142832131 y fijo 8362022.
Carrera 5 No. 3-25 Pitalito Huila.